



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Expediente.110014003086 2019-01011 00

En atención a lo informado por el representante legal de la sociedad demandante, respecto de la admisión del proceso de reorganización empresarial de la sociedad JORGE FANDIÑO S.A.S. agréguese al expediente la documentación incorporada y póngase en conocimiento de los interesados.

En virtud de lo anterior, se hace menester destacar que el artículo 20 de la Ley 1116 de 27 de diciembre de 2006, normativa por la cual se estableció el Régimen de Insolvencia Empresarial (reformada por la Ley 1429 de 2010), estatuye que una vez aperturado el proceso de reorganización no puede *admitirse* ni **continuarse** demanda de ejecución **u otro proceso de cobro contra el deudor**, siendo la consecuencia jurídica de la primera la nulidad decretada oficiosamente o a petición de parte y respecto de la segunda, la remisión inmediata de las diligencias para que hagan parte del proceso de reorganización, considerar el crédito y resolver las excepciones que estuvieren pendiente de atender.

Ciertamente, de acuerdo con el aviso de reorganización adjunto al petitum, quedó acreditado que mediante auto núm. 2020-01-159998 del 5 de mayo de 2020 emitido por la Superintendencia de Sociedades, se decretó la apertura al proceso de reorganización de la persona jurídica acá demandada (JORGE FANDIÑO S.A.S.), cumpliéndose en debida forma con la publicidad.

Aunado a ello, obsérvese que la presente acción corresponde a un proceso monitorio de que trata el artículo 419 y siguientes del Código General del Proceso, (admitida a trámite mediante auto fechado el 10 de julio de 2019), por medio del cual la entidad demandante reclama a **JORGE FANDIÑO S.A.S.** el pago adeudado en virtud del contrato de prestación de servicios de consultoría celebrado por el valor de \$15'548.897.00, es decir, se admitió el proceso antes de iniciarse la insolvencia, motivo suficiente para concluir que debe remitirse lo actuado a la Superintendencia de Sociedades, para que haga parte de dicho trámite.

En mérito de lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

Primero: Habida cuenta que la ejecutada es la única demandada dentro del proceso de la referencia, el Despacho dispone **REMITIR** las presentes diligencias a la Superintendencia de Sociedades para lo de su cargo (Art. 20 de la Ley 1116 de 2006).

Segundo: Por secretaria, háganse las respectivas desanotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u></p> <p>El auto anterior es notificado por anotación en estado No. ____ de hoy</p> <p>_____</p> <p>La Secretaria,</p> <p>VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY</p>
--

A.M.R.D.